



**JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES
DE LA PROVINCIA DE COLÓN.**

SENTENCIA CONDENATORIA N°03

Colón, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS:

Pendiente de dictar sentencia de primera instancia, se encuentra el proceso penal seguido a los señores **FRANCISCO RODRÍGUEZ E IVANHOE RUÍZ**, por la presunta comisión de delito Contra la Administración Pública en su modalidad de Diferentes Formas de Peculado en perjuicio del **Fondo de Inversión Social (FIS)**.

La Defensa de **FRANCISCO RODRÍGUEZ**, estuvo a cargo del Licenciado **DIONYS ULLOA**, como abogado principal y el Licenciado **ÁNGEL ÁLVAREZ**, como abogado sustituto y la representación social estuvo a cargo del Licenciado **PORFIRIO CABALLERO JIMÉNEZ**, de la Fiscalía Anticorrupción.

ANTECEDENTES

PRIMERO: La génesis de la presente investigación lo constituye, el Informe de Auditoría Especial Número 298-003-2010/DINAG-DESAAG, relacionado con el manejo del Proyecto Número 37557 "Construcción de las Obras de Infraestructuras del Proyecto Nuevo Arco Iris, Corregimiento de Cristóbal, Provincia de Colón", ejecutado con el Contrato número 65-07FIDECO-FIS-MIVI, a través del Fondo de Inversión Social (FIS), actual Programa de Ayuda Nacional (PAN).

Según el informe de Auditoría Especial antes señalado, para la construcción de las obras de infraestructuras del Proyecto Nuevo Arco Iris cuyo monto era por (B/.2,472,101.31) que incluyó tres (3) adendas, siendo el monto de la Adenda N° 2 de (B/.785,433.81); se determinó que la administración del Fondo de Inversión Social (FIS), desembolsó a la contratista INGENIERÍA QUIROZ

1258

GARCÍA, S.A., la suma de B/.1,554,293.87, quedando un saldo pendiente de B/.917,807.44 a la fecha de 17 de mayo de 2011.

Por otro lado, en el Informe de Inspección y Evaluación de los trabajos relacionados al referido contrato, se pudo establecer que el avance de la obra alcanzó un 60%, que representaba la suma de B/.1,730,470.92; sin embargo, debido a los efectos de las lluvias, al trabajo mal ejecutado y al abandono de la obra, la misma disminuyó un 30%, que representaba la suma de B/.741,630.48 a febrero de 2009, lo que ocasionó un perjuicio económico por la suma de B/.812,663.48 y el reclamo de la fianza de cumplimiento se realizó extemporáneamente.

Con lo cual se determinó, que los hechos tuvieron su origen en el incumplimiento del contratista en lo contenido en la cláusula segunda del contrato al no suministrar el equipo y personal según el cronograma de actividades; así como el incumplimiento de la cláusula tercera, al no concluir los trabajos en el tiempo estipulado y con la cláusula décimocuarta al abandonar el proyecto sin notificar al Fondo de Inversión Social (FIS), cuyos trabajos presentaban un avance del 60%, según el informe de evaluación técnica e inspección realizado por la Dirección Nacional de Ingeniería de la Contraloría General de 10 de febrero de 2010, avance que disminuyó el porcentaje al 30%, debido a las lluvias que causaron una afectación económica a la institución y el perjuicio a la comunidad de Arco Iris, que no contaba con las estructuras requeridas para solucionar el problema de vivienda en la Provincia de Colón.

De acuerdo al informe de Auditoría Especial, los administradores del Fondo de Inversión Social omitieron reclamar la fianza de cumplimiento, además de no tomar las decisiones oportunas sobre el escaso avance de la obra y de las continuas solicitudes de prórrogas y la aprobación del inicio de las obras sin el estudio de suelos, lo que generó sobre costo y tiempo adicional en las obras y debido a ello, el Programa de Ayuda Nacional reinició el proyecto bajo un contrato distinto identificado con el N° 123/09 de 13 de noviembre de 2009, por la suma de B/.1,191,883.77 que sumado a los pagos realizados con el contrato original

1259

produjo un aumento de B/.274,076.33. (Tomo I fs. 1-660)

SEGUNDO: El día 3 de marzo de 2017, se realizó audiencia preliminar dentro del presente proceso y mediante Auto Mixto N° 07 de 28 de junio de 2017, se abrió causa criminal en contra de **FRANCISCO RODRÍGUEZ E IVANHOE RUÍZ** como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título X, del Libro II del Código Penal de 1982, es decir, por delito Contra la Administración Pública en su modalidad de Diferentes Formas de Peculado. (TOMO II. fs.1032-1047)

TERCERO: Para la fecha del 14 de Octubre de 2024, se llevó a cabo la audiencia ordinaria para los señores **FRANCISCO ISRAEL RODRÍGUEZ e IVANHOE RUÍZ**, y en la etapa plenaria al ser cuestionados respecto a su inocencia o culpabilidad, ambos se declararon **INOCENTES**.

La representante del Ministerio Público al hacer uso del término de alegatos, solicitó al Tribunal una sentencia condenatoria para ambos imputados por delito Contra la Administración Pública en la modalidad de Peculado en perjuicio del Fondo de Inversión Social (FIS), actualmente Programa de Ayuda Nacional (PAN).

Señaló, que los hechos consistieron en que el contratista incumplió con lo establecido en la cláusula segunda del contrato al no suministrar el equipo y el personal según los programas de actividades, como tampoco cumplió con la cláusula tercera del contrato al no concluir el proyecto en el tiempo estipulado y la cláusula décima cuarta, es decir, abandonar el proyecto del (FIS), sin notificar. Aunado a ello, que la administración del Fondo de Inversión Social (FIS), omitió reclamar la fianza en tiempo oportuno, ni tomó la decisión oportuna antes del escaso avance de la obra, para conseguir la solicitud de prórroga y de la programación de inicio de la obra sin el estudio de suelo.

Indicó con relación al señor **FRANCISCO RODRÍGUEZ**, que como Director del Fondo de Inversión Social era el encargado de velar por los mejores intereses

1260

de la entidad, por lo que no tomó una decisión oportuna ante el atraso presentado para la ejecución del proyecto, además no realizó los trámites necesarios para la reclamación de la fianza de cumplimiento antes del vencimiento, pues el propio manual de control en el capítulo 2.2 33, establece dentro de las funciones del director asegurar las fianzas de garantías y que el pago anticipado estén en vigencia.

Con relación a la responsabilidad penal del señor **IVANHOE RUÍZ**, se le relaciona a los hechos ya que como Director de Seguimiento de Control del Fondo de Inversión Social (FIS), del período de 30 de diciembre de 2008 al 2 de julio de 2009, no realizó los trámites necesarios para la reclamación de la fianza de cumplimiento antes del vencimiento del contrato y adenda.

Concluye manifestando, que ambos son responsables por el incumplimiento de ejecución de estos proyectos y contratos los cuales representaban en ese momento y ellos pudieron evitar que se diran esas afectaciones al erario público.

El Licenciado **DIONYS ULLOA**, Defensa Técnica de **FRANCISCO ISRAEL RODRÍGUEZ**, al externar sus alegatos indicó, que se referiría a la Auditoría Especial de la Contraloría, que hace referencia al Manual de Procedimiento del 1 de noviembre de 1999, para que se observe dónde esta la diferencia y el error que se comete al momento de levantarlo. Señala que a foja 535 del dossier en adelante, si bien es cierto en el punto 2.3, funciones del director, hace referencia al punto ordinal 29 "Asegurar que todas las fianzas de garantías, pago y pago anticipado estén en vigencia", el error está en la propia lectura del ordinal 8 que dice "Reportar mensualmente al director ejecutivo del progreso de la obra", la diferencia está en que el manual es para el Director de la Dirección de Seguimiento, que está mal que se le llame director, porque posteriormente surge un manual de la Presidencia de la República, dirigido al Fondo de Inversión Social al departamento de seguimiento, control y calidad de proyecto y allí es donde radica el error en el manual de 1999, pues se debe distinguir entre la Dirección de Seguimiento y Control y la Dirección Ejecutiva, que tienen funciones

1261

administrativas diferentes, por ende no le compete al Director Ejecutivo, la fiscalización de la Fianza.

Señaló que la obra que consiste en el proyecto 37577 en Arco Iris Colón, el contrato que se formaliza es el 6507 de 22 de febrero de 2007, y su representado el señor **RODRIGUEZ**, con el Decreto Ejecutivo 76 del 12 de mayo de 2008, adquiere la calidad de Director Ejecutivo e inicia labores el 28 de marzo de 2008, lo que quiere decir que cuando **RODRÍGUEZ**, entra como Director Ejecutivo, el Departamento de Seguimiento y Control le remite al señor **RODRIGUEZ**, inmediatamente la información de este proyecto que tiene en ejecución un (1) año y tres (3) meses, es decir, tenía 455 días en ejecución, mayor al término establecido que la orden de proceder, la cual correspondía a doscientos diez (210) días, es decir se había duplicado y se lo transmite la Dirección de Seguimiento y Control de su representado, por esa razón, el director ejecutivo le contesta la nota 049-09UD, del 13 de marzo de 2009, que hace referencia a la empresa con relación a la nota de la empresa QCARGO 115 del 20 de febrero de 2009, donde el señor **RODRIGUEZ**, a la contratista como buen padre de familia indica que el proyecto estaba atrasado 455 días cuando la orden de proceder era de 210 días, ya el proyecto había sufrido dos (2) adendas de tiempo y su respectivo endoso de fianza 1 y 2 que no la ejecutó el señor ISRAEL, se percató que eso ya existía, le comunica a la contratista la aceptación de la tercera adenda de tiempo e inmediatamente le exige el endoso 3, es decir; que el Director Ejecutivo cumplió con sus funciones.

Manifiesta entre otras cosas, que el señor **RODRIGUEZ**, Director Ejecutivo, encuentra el contrato No. 6507, cuando ya tenía un (1) año y tres (3) meses en ejecución, cuando el mismo era por 210 días calendario y lo encuentra paralizado, por lo que remite a través del Departamento de Seguimiento y Control la información, que retoma el proyecto y llama a la contratista, a la aseguradora y es por esa razón viendo la necesidad habitacional en Colón, como lo indicó el Ministerio Público, tramita dos extensiones de tiempo y prórroga del contrato y para ello tramitó el endoso No, 3 y 4, que tienen una fecha de vigencia hasta el 1 de

1262

mayo de 2009. Concluye señalando, que la conducta omisiva es culposa no puede ser doloso, por lo anterior solicita una sentencia absolutoria a favor de su representado de todos los cargos que se le han formulado.

Por su parte el Licenciado **CHRISTIAN LARA**, Apoderado Judicial de **IVANHOE RUÍZ**, indica que si se revisa con lógica el asunto y el sentido común, el propio Fiscal ha dicho que el contratista no esta hoy en día, porque se dio una prescripción por el delito imputado a su persona, que incumplió un contrato porque abandonó la obra, esa obra generó un perjuicio donde establece la Contraloría que es de Ochocientos Doce Mil Seiscientos Sesenta y Tres con Cuarenta y Ocho Dólares (B/.812,663.48), que constituye un perjuicio para el Estado, esa situación con lógica se tiene que saber que lo que generó el perjuicio que establece el perito de Contraloría, no fue la ejecución de la Fianza, fue el abandono de la obra del contratista. Por lo que entiende que la no ejecución de la Fianza en ese momento no es el generador del perjuicio económico que establece el Ministerio Público, ya que este tema de la Fianza es Administrativo, no es un tema que se pueda castigar en la esfera penal, eso lo entiende el Tribunal por Constitución porque tiene que perseguir a aquellos que han lesionado al erario público.

Por lo que solicita una sentencia de carácter absolutoria a favor de su representado, por considerar que no hay delito y que su representado no tiene responsabilidad alguna con el delito de peculado.

HECHOS PROBADOS

Está probado que a través del Informe de Auditoría Especial Número 298-003-2010/DINAG-DESAAG, efectuado por la Contraloría General de la República, relacionado con el proyecto No. 37557 "Construcción de las Obras de Infraestructuras del Proyecto Nuevo Arco Iris, Corregimiento de Cristóbal de la Provincia de Colón", ejecutado con el Contrato número 65-07FIDECO-FIS-MIVI, a través del Fondo de Invesrsión Social (FIS), actual Programa de Ayuda Nacional (PAN), que el contratista incumplió con el contrato, al abandonar el proyecto sin

1263

notificar al Fondo de Inversión Social FIS, que ocasionó un perjuicio económico de Ochocientos Doce Mil Seiscientos Sesenta y Tres con Cuarenta y Ocho Dólares (B/.812,663.48), determinándose de igual manera el reclamo extemporáneo de la fianza de cumplimiento por parte de la Administración del Fondo de Inversión Social.

Vinculados al hecho resultaron los señores **FRANCISCO ISRAEL RODRÍGUEZ** e **IVANHOE RUÍZ**.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

PRIMERO: La causa ha sido sustanciada libre de omisiones que produzcan vicios procesales, de manera entonces, que se encuentra en condiciones para el análisis de las pruebas logradas, las cuales sirven de sustento a la decisión conclusiva.

SEGUNDO: Advierte el Tribunal que los hechos objeto de la presente sentencia se sustentan en las distintas piezas probatorias incorporadas al compendio penal, las cuales demuestran la responsabilidad de los señores **FRANCISCO ISRAEL RODRÍGUEZ** e **IVANHOE RUÍZ**, con los hechos objeto de la presente sentencia.

Milita en contra de los señores **FRANCISCO ISRAEL RODRÍGUEZ** e **IVANHOE RUÍZ**, el Informe de Auditoría Especial No.298-003-2010/DINAG-DESAAG, efectuado por la Contraloría General de la República, de 25 de agosto de 2011, suscrito por los Auditores **MANUEL MACKAY** y **LAURA NUÑEZ**, relacionado con el proyecto No.37557 "Construcción de las Obras de Infraestructuras del Proyecto Nuevo Arco Iris, Corregimiento de Cristóbal de la Provincia de Colón", ejecutado con el Contrato número 65-07FIDECO-FIS-MIVI, a través del Fondo de Inversión Social (FIS), actual Programa de Ayuda Nacional (PAN), mediante la cual se determinó, que los hechos consistieron en que el contratista incumplió lo establecido en la cláusula segunda al no suministrar el equipo y personal según el programa de actividades; además incumplió la cláusula tercera al no concluir los trabajos en el tiempo estipulado en el contrato y la

1264

cláusula décima cuarta, al abandonar el proyecto sin notificar al FIS, cuyos trabajos presentaban un avance del 60%, según el informe de Evaluación Técnica e Inspección de Dirección Nacional de Ingeniería de la Contraloría General, de 10 de febrero de 2010; el cual disminuyó hasta un 30% (B/.741,663.48), debido a lluvias, trabajo mal ejecutado y abandono de la obra, por lo que se causó una afectación económica al Fondo de Inversión Social por la suma de (B/.812,663.48) y el perjuicio a la Comunidad de Arco Iris, que no cuenta con la infraestructuras requeridas para solucionar su problema de vivienda.

Por otro lado, se determinó que la Administración del Fondo de Inversión Social omitió reclamar a la afianzadora en tiempo oportuno la fianza de cumplimiento; ni tomó una decisión oportuna desde el inicio ante el escaso avance de la obra, aunado a las continuas solicitudes de prorrogas. Además de aprobar el inicio de las obras sin el estudio de suelos, que según el informe técnico generó sobre costo y tiempo adicional en las obras. Que relacionados a los hechos resultaron los señores **FRANCISCO ISRAEL RODRÍGUEZ**, quien fungía para la fecha de los hechos como Director Ejecutivo del FIS y el señor **IVANHOE RUIZ DE LEON**, quien tenía el cargo de Supervisor de Obras. **(Tomo I, Fs. 5-34)**

Lo anterior se corrobora, con la declaración jurada de los señores auditores **MANUEL MARÍA MACKAY NÚÑEZ y LAURA ELVIRA NÚÑEZ FLOREZ**, quienes se ratificaron del contenido del referido Informe de Auditoría Especial, manifestando que el perjuicio al Estado se dio, por el incumplimiento de la empresa y porque no se ejecutó la fianza, lo que no permitió la recuperación del proyecto. Indican además, que los funcionarios responsables de realizar los trámites necesarios para reclamar la fianza, era el Director de Seguimiento y Control del FIS y el Director Ejecutivo del FIS, que para ese entonces eran los señores **IVANHOE RUIZ DE LEON y FRANCISCO ISRAEL RODRÍGUEZ**, respectivamente. **(Tomo II. Fs. 669-673)**

Otro elemento con que se acredita la responsabilidad de los señores sindicados, es la copia autenticada de sus respectivos contratos la del señor **FRANCISCO ISRAEL RODRÍGUEZ**, donde se establece que el mismo para la

1265

fecha del 18 de octubre de 2004, fue nombrado como Director del programa de Inversión Social, con un salario de Tres Mil Balboas (B/.3.000.00), y el acta de posesión del cargo. Así como la de **IVANHOE RUÍZ**, donde se establece que para 30 de diciembre de 2008, el mismo ocupaba el cargo de Supervisor de Obras en el Departamento de Seguimiento de Control y Calidad de Proyectos en el Fondo de Inversión Social. **(Tomo II . fs. 737-748)**

Ahora bien, al analizar las circunstancias que desarrollan la presente causa y los elementos señalados en contra de los señores **FRANCISCO ISRAEL RODRÍGUEZ** e **IVANHOE RUÍZ**, en relación a los hechos, no le cabe dudas a éste Tribunal de la responsabilidad de los mismos.

Nos encontramos frente a la comisión de un delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de (Diferentes Fomas de Peculado), en la cual **FRANCISCO ISRAEL RODRÍGUEZ**, como Director Ejecutivo del FIS y el señor **IVANHOE RUÍZ**, como Supervisor de Obras de la citada institución, al observar las irregularidades que se estaban suscitando con la empresa encargada de la Construcción de las Obras de Infraestructuras del Proyecto Nuevo Arco Iris, Corregimiento de Cristóbal de la Provincia de Colón, quienes no estaban cumpliendo con lo pactado en el contrato, ya que el proyecto no presentaba los avances correspondientes a la obra, debieron realizar los trámites pertinentes para la reclamación de la Fianza de cumplimiento en el tiempo oportuno y así evitar causar algún tipo de perjuicio económico a la institución que representaban en esos momentos. Y es que, la función de los mismos de conformidad con sus respectivos cargos, se encontraban establecidas en el Manual de Procedimiento del Departamento de Seguimiento y Control, que en su Capítulo II, punto 29 que señala: **“Asegurar que todas las Fianzas de Garantía y Pagos estén en vigencia”**. (Tomo I Fs. 11)

De lo anterior es importante indicar, que *no se puede tomar como excusa, el desconocimiento o falta de pericia de un Funcionario del Estado que asume responsabilidades y que tiene asignados sus deberes, además es conocido que los funcionarios debemos cumplir y hacer cumplir la ley, pues no se puede*

1266

justificar la inobservancia de un procedimiento y mucho menos si éste causa un perjuicio al Estado que en este caso fue de tipo económico. En virtud de lo cual, este Tribunal estima que lo procedente es declarar penalmente responsable a los señores **FRANCISCO ISRAEL RODRÍGUEZ** e **IVANHOE RUÍZ** y a ello se procede.

TERCERO: En ese sentido y para mayor ilustración, pasamos a transcribir la norma penal considerada transgredida, artículo 322 del Código Penal vigente a la fecha de ocurrido el ilícito.

Artículo 322. El servidor público que sustraiga o malverse de cualquier forma o consienta que otro se apropie o sustraiga dinero o bienes cuya administración, percepción o custodia le hayan sido confiados por razón de su cargo, será sancionado con prisión de 3 a 10 años. La pena será de 5 a 15 años si la cuantía de lo apropiado supera la suma de quinientos mil balboas (B/.500,000.00).

Si antes de dictarse auto de apertura a juicio, el responsable del delito reintegra el dinero o bienes apropiados, la sanción será reducida a la mitad. Si lo hace después de dictado el auto y antes de la sentencia de primera instancia, la reducción será de una tercera parte.

CUARTO: Los señores **FRANCISCO ISRAEL RODRÍGUEZ** e **IVANHOE RUÍZ**, son autores del referido delito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 38 del Código Penal Vigente a la ocurrencia de los hechos.

QUINTO: Para la individualización judicial de la pena, tomaremos en consideración los parámetros previstos en los numerales 5, 6 y 7 del artículo 56 del Código Penal vigente a la ocurrencia de los hechos.

En cuanto a la conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho destacamos la postura de los señores **FRANCISCO ISRAEL RODRÍGUEZ** e **IVANHOE RUÍZ**, quienes a lo largo del proceso negaron la responsabilidad que tenían como Director Ejecutivo del FIS y Supervisor de Obras de la citada institución, encargados de velar por el buen uso de los fondos del estado.

1267

En cuanto al valor o importancia del bien: el patrimonio estatal en conjunto con la correcta administración pública, debemos indicar que es común que funcionarios tiendan a encontrar en las instituciones una fuente de poder o gran influencia, obviando que dichos puestos, al contrario, están destinados a la vocación y al mejor servicio de la comunidad.

Por último, refiriéndonos a las demás condiciones personales del sujeto activo, en este caso, valoramos el cargo que mantenían los señores **FRANCISCO ISRAEL RODRÍGUEZ** e **IVANHOE RUÍZ**, al momento del ilícito, tenían la responsabilidad de velar por la correcta distribución y uso de los fondos del Estado, en este caso, debían supervisar que la empresa encargada de la Construcción de las Obras de Infraestructuras del Proyecto Nuevo Arco Iris, Corregimiento de Cristóbal de la Provincia de Colón, cumpliera a cabalidad con la ejecución del proyecto y en caso que no se diera, asegurar que todas las Fianzas de Garantía y Pagos estuvieran en vigencia”.

SEXTO: En observancia de las distintas piezas que conforman el proceso y por disposición del artículo 56 y 322 del Código Penal, impondremos la pena de **Noventa y Seis (96) meses de prisión**, sin apreciar ningún tipo de agravante, atenuante o rebajas. Como pena accesoria consideramos establecer la inhabilitación de funciones públicas por igual término, una vez cumplida la pena principal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la suscrita **ADJUNTA AL JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE COLÓN**, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE** a los señores **FRANCISCO ISRAEL RODRÍGUEZ**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 7-72-332, hijo de los señores Francisco Rodríguez Batista y Cristina Castillo, e **IVANHOE RUÍZ DE LEÓN**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de

1268

identidad personal No. 7-85-455, nacido el 9 de noviembre de 1958, hijo de Ivanor Ruíz y Rosario de León, en calidad de **AUTORES** del delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Diferentes Formas de Peculado, en perjuicio del **Fondo de Inversión Social (FIS)** y los **CONDENA** a cada uno a la pena principal de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas por el término de cinco (5) años, luego de cumplida la pena principal.

Se **ORDENA** poner a los sentenciados a disposición del Juez de Cumplimiento correspondiente, para el cumplimiento de la pena bajo su supervisión.

Comuníquese a las autoridades y organismos correspondientes esta sentencia para su debido cumplimiento y constancia.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 32 de la Constitución Política de la República de Panamá. Artículos 2408, 2409, 2410 del Código Judicial. Artículos 4, 6, 38, 46, 47, 56 y 322 del Código Penal de 1982 vigente a la ocurrencia de los hechos.

NOTIFÍQUESE,


MGTER. ROSA CASTILLO BELLO
JUEZ ADJUNTA AL JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES
DE LA PROVINCIA DE COLÓN.


LICDA YARITZA ACUÑA
SECRETARIA JUDICIAL.

HOY 7 DE marzo DE
DOS MIL 25 A LAS 8:33 am DE LA
maniana NOTIFICO AL SR.(A) FISCAL
Anticorrupción de D. cargo DE
LA ANTERIOR RESOLUCIÓN

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
FISCALÍAS ANTICORRUPCIÓN
Fecha 28 de Febrero de 2025
Hora: 10:05 a.m.
Lugar: D. cargo Anticorrupción
Firma: 

HOY _____ DE _____ DE
DOS MIL _____ A LAS _____ DE LA

NOTIFICO AL SR.(A) _____
DE _____
ANTERIOR RESOLUCIÓN

HOY _____ DE _____ DE
DOS MIL _____ A LAS _____ DE LA

NOTIFICO AL SR.(A) _____
DE _____
ANTERIOR RESOLUCIÓN

HOY _____ DE _____ DE
DOS MIL _____ A LAS _____ DE LA

NOTIFICO AL SR.(A) _____
DE _____
ANTERIOR RESOLUCIÓN

HOY _____ DE _____ DE
DOS MIL _____ A LAS _____ DE LA

NOTIFICO AL SR.(A) _____
DE _____
ANTERIOR RESOLUCIÓN